



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

3020° 862
22.9.97

051

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro que lleva el N° 037/97 y se caratula: "s/CUESTIONA ACTO ADMINISTRATIVO DE ASCENSO DEL SEÑOR JEFE DE POLICIA", por cuyo intermedio se desarrolló la investigación llevada adelante tras una denuncia presentada por el Sr. Jorge Ramón CABRERA a través de la cual cuestiona el acto administrativo por medio del cual se otorgara un ascenso al Señor Jefe de Policía.

Sobre el particular adelanto que no comparto el cuestionamiento efectuado por el denunciante por las razones que seguidamente he de exponer.

El 20/04/95 en el marco de las atribuciones constitucionalmente conferidas, el Sr. Gobernador mediante decreto N° 674 designa como Jefe de Policía de la Provincia al Comisario Mayor (R) Dn. Carlos Alberto TEJO (B.O.P. N° 490 de fecha 24/04/95).

Poco más tarde se trata en la Legislatura Provincial un proyecto de Ley Orgánica de la Policía Provincial, lo que culmina con la sanción de dicha ley orgánica la que fue registrada bajo el N° 263 (sanción: 09/11/95; promulgación: 28/11/95, decreto pcial. 2.113; publicación: B.O.P. 01/12/95).

La citada ley reguló la designación del Jefe de Policía a través del artículo 13, el que textualmente dice:

"La Jefatura de la Policía Provincial, será ejercida por un Oficial Superior de Policía, en actividad o retiro, designado por decreto del Poder Ejecutivo Provincial, con acuerdo de la Legislatura, que no será necesario para su remoción, y a efectos de que ésta verifique que el designado reúna los requisitos profesionales exigidos en esta Ley. Tendrá su asiento en la Capital de la Provincia.

Para el desempeño de su función, se atribuirá al designado el cargo de Jefe de Policía. **En caso de que se trate de un Oficial Superior de la institución en actividad o retiro, deberá ostentar la máxima jerarquía policial o, en su defecto, ser ascendido a la misma.**

En caso de ausencia, vacancia o impedimento del Jefe de Policía, la Jefatura será ejercida por el Subjefe de Policía o, en su defecto, será retenida por el Ministro de Gobierno por el tiempo mínimo indispensable hasta el cese de la causa de avocación o el nombramiento de un nuevo funcionario." (el subrayado es del suscripto).

Es así que el 22/10/96 se dicta el decreto N° 2.348 por medio del cual se designa Jefe de Policía al Comisario Mayor (R) Dn. Carlos Alberto TEJO (art. 1°), rezando el artículo 2° lo siguiente: "Conforme lo dispuesto por el Artículo 13° de la Ley

Provincial 263 asciéndase al grado de Comisario General (R) al Comisario Mayor (R) Dn. Carlos Alberto TEJO ..." (el subrayado es del suscripto).

Y es dicho ascenso el que concretamente cuestiona el denunciante.

Dicho cuestionamiento se basa en una supuesta distinción entre el personal que hubiere ingresado antes del 01/02/92 (en actividad, o retirado, jubilado o pensionado), y el que lo hubiere hecho a partir de dicha fecha.

En tal sentido en uno de los párrafos de la denuncia se lee:

"... Por último, el personal ingresado con posterioridad al 01/02/92, que se rigen exclusivamente por las leyes provinciales (ley 263 - Ley Orgánica Policía Provincial, por lo que cualquier ley dictada por la Legislatura Provincial) **es aplicable únicamente a estos y en ningún caso al personal policial de origen territorial, y mucho menos aún al personal vinculado al Ministerio del Interior** ..." (el subrayado es del suscripto).

Dicha afirmación de ninguna manera es compartida por el suscripto, contradiciendo claras normas constitucionales y legales.

Y en tal sentido, y en mérito a la brevedad, que mejor que transcribir algunos párrafos del dictamen de fecha 26/09/96 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior - a cuyas consideraciones me remito -, ministerio que según el denunciante tendría competencia en varias materias como consecuencia de la distinción que realiza respecto del personal policial:

"... III.- A fin de dictaminar sobre la solicitud referenciada, resulta necesario hacer un breve comentario sobre las normas que **rigieron** la situación del Personal de Policía de los ex-Territorios Nacionales. Al respecto, cabe mencionar como lo cita el Jefe Policial al Estatuto Orgánico de la Policía de Territorios (que en su art. 98 disponía que el personal en él comprendido tendría el mismo régimen de jubilaciones, pensiones y retiros de la Policía Federal); normas especiales en materia de sueldos y promociones; y en materia de retiros y pensiones los decretos nacionales Nº 5822/59 y 1771/79 que hicieron aplicables a ese personal territorial las normas específicas de la Ley Orgánica de la Policía Federal (Decreto-Ley Nº 333/58) y de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina (Ley Nº 21.965). Finalmente, y producida la provincialización del ex-Territorio de Tierra del Fuego, fue suscripta el Acta Acuerdo Nación-Provincia respecto del reconocimiento de servicios y beneficios previsionales al personal policial de origen territorial y que se referenciara en el punto I.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

3091º 242
22-08-97

0 3 1

IV.- De lo señalado, puede observarse que de las normas antes citadas, sólo pueden continuar aplicándose luego de la provincialización de los territorios, las relativas a materia previsional, y en el caso de Tierra del Fuego, según lo que resulta del Acta-Acuerdo Nación-Provincia del 5/9/94. En tal sentido, esta Dirección General en Expte. N° 128 "G"/1995, emitió dictamen N° 12.731 del 21/6/96 en el que expresó en referencia a su cláusula segunda en cuanto disponer que "La Nación se hará cargo de las jubilaciones y pensiones establecidas por la Ley N° 21.965 ...", que ello debe interpretarse en el sentido del pago de los beneficios, ya que todo lo atinente al régimen policial, luego de producida la provincialización corresponde ahora a la competencia provincial, excediendo a la nacional el intervenir en cuestiones locales (cf. arts. 121/122 de la Constitución Nacional). Ello, resulta además de la propia organización actual de la Policía provincial en la que el Poder Ejecutivo Nacional no tiene intervención alguna en la designación de autoridades, promociones, control de sus actos y demás aspectos que quedan sujetos a las autoridades provinciales ..." (el subrayado es del suscripto; fs. 111/2).

Por último, debo señalar que el decreto cuestionado - N° 2.348/96 - de acuerdo a lo indicado en el artículo 3° del mismo fue remitido a la Legislatura Provincial mediante Nota N° 450 GOB (recepcionada el 25/10/96; ver fs. 81) a efectos de obtener el acuerdo legislativo (ver fs. 80, 81 y 83), habiendo sido girado el asunto a la Comisión N° 1 quien emitió dictamen en mayoría aconsejando se prestara el acuerdo solicitado (fs. 78/9), y quedado aprobado tácitamente según se indica en Nota N° 107/97 LETRA: SEC. LEG. suscripta por el Secretario Legislativo de la Legislatura Provincial (fs. 20).

En síntesis, entiendo que el acto administrativo por intermedio del cual se ascendiera a Dn. Carlos Alberto TEJO de Comisario Mayor (R) a Comisario General (R) - decreto N° 2.348/96 - no es ilegítimo como lo plantea el denunciante, sino que se ha ajustado a la normativa aplicable al caso.

A efectos de materializar la conclusión a la que he arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia autenticada del presente deberá notificarse al Sr. Jefe de Policía y al denunciante.-

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 51/97.-

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, 21 AGO 1997.

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur